

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 844-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Quero (Toledo, Castilla-La Mancha).

Información solicitada: Copia de informes técnicos y jurídicos aportados a expedientes de licencias urbanísticas desde el 1 de enero de 2015 a 1 de enero de 2019. Planes estratégicos de subvenciones desde la entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Sentido de la resolución: INADMISIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG) al Ayuntamiento de Quero, con fecha 9 de noviembre de 2022, la siguiente información:

“PRIMERO, copia por este medio de los informes técnicos y jurídicos aportados a expedientes de licencias desde 1 de enero de 2015 a 1 de enero de 2019, en todo caso las tres primeras resueltas por trimestre.

SEGUNDO, fechas de aprobación de los planes estratégicos de subvenciones desde la entrada en vigor de la ley 38/2003.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

TERCERO, enlace al número del BOP de Toledo que publica los planos de ordenación y el Catálogo de Bienes Protegidos.

CUARTO, copia de contratos de asesoría urbanística desde 1 de enero de 2011”.

2. Disconforme con la resolución de 21 de febrero de 2023, firmada por el Alcalde, que inadmitía su solicitud, el reclamante presentó el 21 de febrero de 2023 una reclamación ante el Consejo de Transparencia y buen Gobierno (en adelante, CTBG), con número de expediente 844-2023.

Con anterioridad y sobre la base de la misma solicitud de 9 de noviembre de 2022, el reclamante había presentado otra reclamación el 13 de diciembre de 2022, con número de expediente 159-2022. Dicha reclamación ha sido objeto de pronunciamiento por el Consejo el 25 de julio de 2023, con resolución estimatoria, la cual ha sido recurrida en vía judicial por el ayuntamiento.

3. El 7 de marzo de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Quero, al objeto de que pudieran presentarse las alegaciones que se considerasen oportunas. A este requerimiento el alcalde del municipio ha contestado remitiéndose a las alegaciones ofrecidas en el seno del expediente nº 159-2022, efectuadas el 22 de febrero de 2023.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Con esta finalidad, el artículo 12⁶ de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución, desarrollados por la propia LTAIBG. Por su parte, en el artículo 13⁷ de la LTAIBG se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

La información solicitada tiene la consideración de información pública, puesto que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Quero, quien la ha elaborado en el ejercicio de las funciones que la Ley 7/1985⁸, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, reconoce a los municipios.

4. Como se ha mencionado en los antecedentes, esta reclamación trae causa de una solicitud de información presentada el 9 de noviembre de 2022, dirigida al Ayuntamiento de Quero, que ya ha sido objeto de una reclamación ante este Consejo con número de expediente 159-2022, resuelta por la RA CTBG 653/2023, de 25 de julio.

En este sentido, debe indicarse que el reclamante ha presentado dos reclamaciones, una con entrada en el CTBG el día 13 de diciembre de 2022 y la otra el 21 de febrero de 2023, sobre la base de la misma solicitud de 9 de diciembre de 2022. Una vez que, como ya se ha indicado, se ha resuelto la primera, debe procederse a inadmitir a trámite la segunda reclamación por pérdida material de objeto, sin entrar

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392>

nuevamente a analizar el contenido de la solicitud que da origen a la reclamación objeto de esta resolución.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede la **INADMISIÓN** de la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Quero.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0816 Fecha: 25/09/2023

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>